

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta corporacion no desconoce los servicios importantes que prestan de continuo á la causa del trono legitimo y de la libertad todos los ayuntamientos de la provincia. Observa tambien con el mayor plácer la ciega obediencia de estos á los sanos preceptos que les dirige la diputacion, ya provenga del patriotismo que distingue á los individuos que componen las municipalidades, ya dimanase del conocimiento que deben tener de la rectitud de los deseos de esta corporacion, dirigidos esclusivamente á proporcionar á los pueblos que representa su futuro bienestar.

Los habitantes todos de esta fiel provincia son testigos de la conducta siempre igual y firme de su diputacion provincial, asi como que esta ha buido y rehusado adoptar medidas fuertes contra aquellos que ó alucinados ó mal intencionados dejaron de cumplir sus mandatos. El convencimiento y no el castigo les hizo conocer el error y obedecer con presteza los acuerdos de sus representantes provinciales.

Este convencimiento y una entera confianza en la pureza, constante adhesion á la libertad y trono legitimo de los individuos que componen la diputacion es lo unico y la prueba ultima de obediencia que exige esta corporacion á quienes dirige la presente circular.

Para segundar con esfuerzo, actividad y esmero lo que se dispone, preciso es que se convenzan las municipalidades de que sin recursos pecuniarios no es posible á la diputacion dar fin á la organizacion y equipo completo de las fuerzas que está creando con el sano objeto de proporcionar la paz y ventura en este desgraciado suelo.

La sabiduria de las Cortes y del Gobierno en su decreto de 27 de diciembre último concedieron al fin indicado á estas corporaciones los arbitrios y recursos que en el mismo se contienen: siendo el primero y el principal con que cuenta la diputacion el de todos los pósitos nacionales de la provincia.

Ni la mala cosecha de este año, ni el saqueo ó robos de las facciones, ni alguna otra causa, será bastante para que los ayuntamientos dejen de cumplir lo que se les previene á continuacion; en la inteligencia que cuando la corporacion tutelar de los pueblos se determina á hablar en estos términos es por el convencimiento íntimo que la asiste de que para la salvacion de la provincia se requiere este sacrificio pequeño, en comparacion de los bienes que se promete la ha de reportar.

La menor negligencia ó falta de cumplimiento por las municipalidades será calificada con la fea nota de notoria desafeccion al trono legitimo y libertad. Y no creyéndose que aquellas corporaciones quieran sufrir una mancha tan opuesta á la conducta que hasta el dia vienen observando, se previene.

1º Que los ayuntamientos de esta provincia cuiden por todos los medios posibles de que para el próximo dia 15 de agosto se hallen aquellos completamente reintegrados.

2º Que en el correo inmediato al referido dia 15 remitan las municipalidades á la secretaria de la diputacion, y francos de porte, el oportuno testimonio de reintegro, acompañado de otro en que se acredite el número total de fanegas de que se compusiere cada uno de aquellos. Toledo 27 de julio de 1837. = El presidente, Toribio Guillermo Monreal. = Ambrosio Gonzalez, secretario.

INTENDENCIA.

La direccion jeneral de rentas unidas me ha dirigido la circular que sigue:

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion jeneral las reales órdenes del tenor siguiente.

Ministerio de Hacienda. = Subsecretaria. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:

» Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos, lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Se cobrarán por el presente año decimal, que concluye en febrero de 1838, todos los derechos que componian la contribucion conocida hasta ahora con el nombre de diezmos y primicias, y se declara que todos los productos de esta contribucion, cualesquiera que sean su clase y aplicacion, pertenecen esclusivamente al Estado, como la parte correspondiente á la agricultura, de la contribucion del culto y de la extraordinaria de guerra, que las circunstancias hacen necesaria.

Art. 2º El Gobierno, segun lo hallare conveniente, podrá administrar ó arrendar en pública subasta los productos de esta contribucion, y su importe total se dividirá íntegramente, aplicándose una mitad á las obligaciones del culto, clero y partícipes legos en proporcion á sus respectivos derechos, y la otra mitad á las atenciones del tesoro público.

Si los diezmos fuesen administrados, la recoleccion se verificará por el agente nombrado por el Gobierno, con asistencia de la persona que destine la junta diocesana, la que señalará el punto de depósito para la parte correspondiente al culto, clero y partícipes legos y la persona que de él deba encargarse.

Si los diezmos fuesen arrendados, las obligaciones

contendrán la precisa cláusula de verificarse el pago por iguales partes en los mismos plazos al Gobierno y las juntas diocesanas, á las que se dará desde luego conocimiento de la cantidad en que se rematen los arriendos.

Art. 3º Las juntas diocesanas, guardando la debida proporcion, distribuirán el acervo total del medio diezmo entre los individuos del clero, fábricas de las iglesias, partícipes legos y demas corporaciones ó personas eclesiásticas que hayan tenido parte hasta ahora en los diezmos, tomando por base las asignaciones que la comision de negocios eclesiásticos propone en el proyecto de arreglo presentado á las Cortes, hasta que estas resuelvan las que definitivamente deban satisfacerse.

A los racioneros y medios racioneros de las iglesias catedrales y á los beneficiados de las parroquias se les distribuirá en la proporcion que han tenido hasta ahora sus rentas con las de los respectivos canónigos y párrocos.

Respecto á los individuos de las colejiatas que hasta ahora hayan tenido parte en los diezmos, las juntas diocesanas acordarán la proporcion que se haya de guardar, atendido el último estado.

Art. 4º Para que todos los intereses queden representados y garantidos en las juntas diocesanas, estas se compondrán del jefe político, el intendente, un individuo de la diputacion provincial, el obispo ó su delegado, un representante del cabildo eclesiástico, dos de los curas párrocos nombrados por la misma clase, uno de los partícipes legos, y de otro por las demas corporaciones y personas que hayan de tener parte en el diezmo.

En las cabezas de diócesis donde no hubiere algunas de las autoridades mencionadas, cada una de estas será representada por un delegado.

Art. 5º En la capital del reino se instalará una junta nombrada por el Gobierno, y compuesta de cinco individuos, de los que á lo menos dos deben ser eclesiásticos, para que examinando el estado de los productos de todas las provincias, aplicados al culto, clero y partícipes legos, vean si hay déficit ó sobrante, á fin de indemnizar á la diócesis donde los productos no cubriesen los gastos, advirtiéndose que si concluida la operacion, resultase que el clero ha percibido menos de lo que le corresponde en el corriente año decimal, segun lo prevenido en art. 3º, á cada uno de sus individuos se les considerará acreedores contra la nacion por la cantidad que les falte; y si percibiesen mas, se les cargará en cuenta en la dotacion del año inmediato.

Art. 6º De la parte correspondiente al culto, clero y partícipes legos, se descontará el importe de los diezmos que hayan percibido en el año corriente antes de la promulgacion de la presente ley.

Art. 7º Se declara que en la mitad aplicada á la nacion se entienden y quedan comprendidas todas las prestaciones que se hacian á la misma con el nombre de rentas decimales y subsidio del clero, y las que le correspondian con el de prestameras ú otro cualquiera, como subrogada en los derechos de las casas religiosas que se han suprimido; por consiguiente la parte que hubiese recibido por razon de estas prestaciones, se le imputará también en su mitad.

Art. 8º Si el producto del diezmo fuese tal, que excediese de la cuota correspondiente á la agricultura en la contribucion extraordinaria de guerra que ha de repartirse á todas las clases del estado, la parte que excediese se admitirá en cuenta de las contribuciones sucesivas.

Art. 9º Se faculta al Gobierno para que, oyendo á las juntas diocesanas, y cuando lo juzgue conveniente á la de la capital del reino, resuelva las dudas que ocurran en la ejecucion de esta ley. Palacio de las Cortes 15 de julio de 1837. — Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. — Yo la Reina Gobernadora."

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1837. — Mendizabal. — Sr. director jeneral de rentas unidas.

(Aqui la real orden de 17 del actual inserta en el Boletín núm. 88 del domingo 23.)

Ministerio de Hacienda. — S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien aprobar la instruccion formada por V. S. para la celebracion de los arriendos de la contribucion de diezmos por frutos del presente año, mandando al mismo tiempo que sin pérdida de momento disponga V. S. su impresion y circulacion por extraordinario en union con la ley de 16 del actual comunicada á esa direccion en real orden del mismo dia. De la de S. M. lo prevengo á V. S. para su pronto y puntual cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de julio de 1837. — Mendizabal. — Sr. director jeneral de rentas unidas.

INSTRUCCION

que deberá observarse en la celebracion de los arrendamientos de diezmos y primicias correspondientes á frutos del presente año decimal.

Art. 1º Con arreglo á la ley de 16 del presente mes se sacan á pública subasta todos los diezmos y primicias de cualquiera procedencia que sean, correspondientes á frutos del presente año.

Art. 2º Las subastas y remates se verificarán en las capitales de las diócesis, ante los juzgados de la Hacienda pública que residan en ellas, ó en su defecto ante el juzgado de primera instancia. Asistirán al acto del remate con el subdelegado, ó juez de primera instancia en su caso, el administrador especial de los ramos decimales y el contador de rentas de la provincia ó del partido.

Art. 3º Serán invitados para asistir al acto del remate un representante del clero, elegido por el cabildo y prelado que resida en la cabeza de la diócesis donde aquel se celebre, y otro de los partícipes legos, elegido por el individuo ó individuos de estos que resida en la misma capital de la diócesis, ó en su defecto sus apoderados, á cuyo fin el juez subdelegado de la subasta pasará de antemano los oportunos oficios de invitacion, y lo hará constar en el expediente.

Art. 4º Los arriendos se celebrarán: 1º por pueblos ó diezmos sueltos; y 2º por arciprestazgos, arcedianatos, vicarías ó demarcaciones parciales eclesiásticas de que conste cada diócesis.

Art. 5º El precio del arriendo se determinará por los valores líquidos que tuvieron los diezmos y primicias en el año comun del quinquenio de 1829 hasta 1833 inclusives, ó del trienio de 1831 al citado de 1833, donde no se reunan datos para formar el expresado quinquenio.

Art. 6º Las contadurías ú oficinas de los cabildos eclesiásticos, y las dependencias de cuenta y razon de las vicarías, arciprestazgos ó demarcaciones eclesiásticas; los prelados, vicarios, curas, rectores ó cualquiera individuo del clero, oficinas de amortizacion ó partícipes legos, quedan obligados desde el momento en que se haga notoria la ley de 16 del corriente y la presente instruccion, á pasar á los subdelegados de rentas ó jueces de primera instancia ante quienes deba celebrarse la subasta, notas formales ó documentos en que se demuestren los productos de los diezmos, primicias y pertenencias propias de esta contribucion en el quinquenio ó trienio expresados en el artículo anterior, para formar la base y deducir el precio del arriendo, teniendo á disposicion de dichos subdelegados y jueces, en caso necesario, los libros y asientos á que se refieran dichos documentos para las comprobaciones que se consideren convenientes.

Art. 7º Siempre que el término que se señala para abrir la subasta no bastase, á juicio de los subdelegados y administradores, para establecer el quinquenio ó trienio que se previene, procederán por cuantos medios es-

ten á su alcance, ya en razon de lo que conste por notoriedad, ya por informes de personas inteligentes y respetables, ya por los datos, apuntes ó documentos que puedan reunirse, ya por las tazas ó libros cobratorios que se reclamen de los curas párrocos ó colectores, ó ya en fin, de las noticias que dieren los ayuntamientos de los pueblos, á formar un cómputo el más aproximado posible, á fin de que sirva de base para la admission de proposiciones, en inteligencia de que dichos funcionarios no omitirán ningun esfuerzo ni jestion para que en este punto aparezca su celo é interes por el mejor servicio.

Art. 8.º Las ocultaciones ó omisiones de que adolezcan los datos y documentos prevenidos en el art. 6.º, se considerarán como actos de defraudacion, sujetos á todas sus consecuencias. Del mismo modo incurrirán en el desagrado de S. M., y sufrirán las conminaciones y multas á que hubiere lugar, los que resistan ó se escusen á suministrar las noticias y datos de que trata el art. 7.º

Art. 9.º Las multas previstas por el artículo anterior se aplicarán con arreglo á las leyes analogas vijentes, y su producto se adjudicará al fomento de la Milicia nacional de los puntos donde se exijan.

Art. 10.º Los datos en que hayan fundado los subdelegados ó administradores de decimales el cálculo prevenido en los artículos 6.º y 7.º, correrán siempre unidos al expediente de la subasta.

Art. 11.º La subasta constará de tres remates, mediando de uno á otro el intervalo de tres dias. Si en el primero se presentasen proposiciones admisibles no se tratará ya del segundo. Los dos remates sucesivos se concretarán en tal caso á las mejoras abiertas del diezmo y cuarto, admitiéndose sobre ellas en sus respectivos casos las posturas que se hiciere hasta terminar el acto.

Art. 12.º Si por falta de proposiciones admisibles en el primer remate no tuviere lugar el arriendo por pueblos ó diezmos sueltos, se anunciará el segundo en el mismo dia en que deje de verificarse aquel, y se tendrá por primero el segundo remate, aunque limitado el término de este á dos dias. Presentadas en él proposiciones admisibles por arciprestazgos, partidos ó demarcaciones eclesiásticas, correrán los dos remates sucesivos de dos en dos dias, con el fin solamente de obtener las mejoras del diezmo y cuarto: por manera que segun este método, no ha de pasar el plazo de la subasta desde el dia en que se declara abierta hasta su conclusion de los nueve dias señalados á los tres remates, dentro de los cuales se darán por fenecidos los arriendos de los pueblos ó diezmos sueltos, y los de los arciprestazgos, partidos ó demarcaciones.

Art. 13.º En los primeros remates no se admitirán proposiciones que bajen de las cuatro quintas partes del importe del año comun del quinquenio ó del trienio que se tome por tipo, ó del cómputo que se forme con arreglo á lo que se previene en el art. 7.º Los segundos y terceros remates partirán de las mejoras del diezmo y del cuarto, sobre las cuales se admitirán las pujas que se hicieren, hasta terminar el acto en sus respectivos dias.

Art. 14.º Se dará por concluida la subasta al levantarse el acto del tercer remate, y no se admitirá despues postura de ninguna especie, salvo en el caso de reclamacion de nulidad, de cohecho ó otra falta sustancial.

Art. 15.º Lo adelantado de la estacion exige que los términos sean fatales y terminantemente mareados. Por esta razon el primer remate se celebrará precisamente en la Peninsula el dia 15 de agosto próximo venidero: el segundo el dia 19, y el tercero el 23 del mismo. En cada uno de los dias en que deben tener efecto los remates, principiará el acto á las diez de la mañana, y se dará por concluido á las cuatro de la tarde.

Art. 16.º En las islas adyacentes, y en las provincias en que por la interception del correo ó otro motivo nacido de las circunstancias actuales, no se reciba esta instruccion ocho dias antes del término señalado, se abrirá la subasta precisamente á los ocho dias de recibida aquella.

Art. 17.º Los pueblos ó diezmos sueltos que no tuvieren lugar en la subasta, entrarán colectivamente en la de los partidos, arciprestazgos ó vicarías, y los pue-

blos y distritos que de esta clase dejasen de rematarse, serán administrados por cuenta del estado, y su recaudacion se practicará con arreglo á instrucciones y reglamentos.

Art. 18.º Los subdelegados ó jueces de la subasta, de union con los individuos que asistan al acto del remate, fijarán las cantidades y clases de fianza que deben prestar los arrendatarios. La fianza se presentará en el preciso término de tres dias contados desde el en que se celebre el último remate.

Art. 19.º Los mismos subdelegados aprobarán los remates para que tenga efecto el arriendo desde luego de prestada la fianza.

Art. 20.º Dentro de los ocho dias primeros siguientes al en que fuese aprobado el remate, entregarán los arrendatarios en las tesorerías ó depositarias respectivas la quinta parte de su importe en metálico, y la fianza que prestaren responderá de las cuatro quintas partes restantes, que serán satisfechas en las mismas dependencias en tres plazos; el primero en fin de octubre de este año; el segundo en fin de diciembre del mismo, y el tercero en fin de febrero de 1838.

Art. 21.º En igualdad de posturas serán preferidos sucesivamente: 1.º los que anticipen el todo del arriendo, ó una cantidad mayor que la quinta parte designada en el artículo anterior, y que no baje de otra quinta parte: 2.º los que disminuyan el término de los plazos señalados para el pago de las cuatro quintas partes.

Art. 22.º La fianza que se exija á los arrendatarios será admitida en metálico ó en fincas rústicas y urbanas á satisfaccion del juzgado con arreglo al artículo 18.

Art. 23.º Se tendrá por no válido el remate si en el tiempo señalado en el artículo 20 no entregase el rematante la quinta parte ó la cantidad que se estipule por via de anticipacion. En este caso se convocará otro nuevo remate por el término de tres dias, y en no teniendo efecto quedarán los diezmos comprendidos en el arriendo en administracion por cuenta del estado, y responsable el mismo rematante al pago de la quiebra que resulte.

Art. 24.º Si al vencimiento de los plazos señalados para el pago del arriendo no fuese este realizado con puntualidad, el administrador especial del ramo exigirá sin pérdida de momento el embargo de bienes y efectos que existan en poder del arrendatario, sin perjuicio de repetir contra las fianzas en el caso de que los bienes y efectos no bastasen á cubrir el plazo devengado.

Art. 25.º Los subdelegados y jueces ante quienes se celebren las subastas, daran cuenta á la direccion general de rentas unidas por el correo inmediato á la celebracion de los remates con remision del expediente original, quedándose con copia íntegra y testimoniada de él para los efectos que puedan convenir.

Art. 26.º Si las subastas y remates ofrecieren motivos de observaciones á los individuos que deben asistir al acto, ó de reclamaciones de parte de los representantes del clero y de los partícipes legos, se considerará la aprobacion del remate con la calidad de interina, y sujeta á la superior resolucion de la direccion general de rentas unidas.

Art. 27.º La direccion general de rentas unidas resolverá de acuerdo con la contaduría general de valores, y oyendo al asesor, si lo creyese conveniente, lo que estime justo; y la resolucion que dictare, causará estado definitivo en el expediente.

Art. 28.º No tendrán lugar en estos arriendos las reclamaciones de baja ó indemnizacion por ningun caso fortuito pensado ó no pensado. El precio del remate no sufrirá disminucion alguna, pues el arriendo ha de ser á suerte y ventura.

Art. 29.º Los arrendatarios llevarán libros donde sienten la recaudacion, de modo que conste individualmente los que paguen la contribucion decimal, y en la cantidad que la pagan. Los contribuyentes tendrán derecho á exigir de los arrendatarios recibos expresivos de lo que satisfagan, y el concepto por que hacen el pago.

Art. 30.º Los asientos de la recaudacion individual que llevan los arrendatarios y los recibos de los contribuyentes, servirán de comprobantes para justificar la

parte á que con arreglo al artículo 8º de la ley de 16 del corriente tengan derecho á ser indemnizados en las contribuciones sucesivas los que satisfagan mayores sumas que las que les correspondan en la extraordinaria de guerra.

Art. 31. Los arriendos parciales que se hayan verificado por rentas decimales, ya sea en los ramos dependientes de la direccion de rentas unidas, ó ya de la de arbitrios de amortizacion; los arrendamientos, contratos ó ajustes verificados por los cabildos y demas partícipes, se considerarán nulos en todos sus efectos desde el dia 1º de marzo del corriente año; y los contribuyentes habrán de acreditar lo que hubiesen pagado desde la misma fecha para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 32. Los arrendatarios no tendrán accion alguna á la exencion de derechos, prerogativa ni privilegio de ninguna especie con respecto á los frutos y efectos procedentes de los diezmos que reciben en arriendo, ni á edificios en que hayan de custodiarlos, ni en favor de los sujetos que emplearen en la recaudacion.

Art. 33. Los arrendatarios se subrogan en la accion y facultad de la Hacienda pública, en cuanto á la cobranza y percepcion de la contribucion de los diezmos y primicias; y en tal concepto podrán aquellos promover en los tribunales competentes todas las instancias que creyeren justas en reclamacion de lo que por leyes prácticas y costumbres debidamente autorizadas les correspondan.

Art. 34. Cuando de los procedimientos que se hagan por los arrendatarios resultase que la incorporacion ó reintegro recaerá sobre alguna parte ó ramo no comprendido en la base del precio del arriendo, deberá producir en este un aumento proporcional; pero á fin de recompensar el celo de los arrendatarios en promover y seguir los procedimientos, se limitará el aumento del precio del arriendo á la mitad de la cantidad que por efecto de aquellos deba incorporarse en la masa decimal, quedando á favor de los arrendatarios la otra mitad, por via de premio y de retribucion de gastos de los procedimientos.

Art. 35. Se observarán en estas subastas las formalidades legales que no estén espresas en esta instruccion, y sean necesarias para la solemnidad de ellas.

Art. 36. Debiendo los administradores de decimales recolectar todos los frutos desde el momento en que reciban la ley de 16 del corriente hasta el dia en que se verifiquen los arriendos; al posesionarse de ellos los arrendatarios, les entregarán las existencias que obren en su poder, deducidos los gastos de administracion, bajo el competente documento que acredite la entrega.

Art. 37. Los intendentes y funcionarios de la Hacienda pública y las demas autoridades civiles y eclesiásticas auxiliarán á los arrendatarios en todo lo concerniente á que se les guarden los derechos y acciones que les pertenecen como subrogados en los de los partícipes de los diezmos y primicias. = Madrid 19 de julio de 1837. = Manuel Gonzalez Brabo.

Madrid 21 de julio de 1837. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar esta instruccion. = Mendizabal.

A la prevision, á la inteligencia y al buen criterio de V. S., no menos que á su enérgico celo, fia el Gobierno de S. M. y la direccion el éxito de cuantas operaciones quedan prevenidas. La ley que determina la exaccion del diezmo por frutos del presente año, conserva este medio, ya conocido del pueblo y de los contribuyentes, para que la industria agrícola satisfaga, en concurrencia con las demas clases del estado, la contribucion extraordinaria de guerra, con que deben todas hacer frente á la lucha desoladora que aflige á los pueblos.

Estos tienen el mayor interes en su mas breve terminacion, y no puede ocultarse al buen juicio de V. S., que á medida que se concilie mas el bien público con el de los labradores y contribuyentes, respecto de la celebracion de arriendos, ya sea que se congreguen en cabildo abierto, ó ya que prefieran otro medio para que en este negocio sean debidamente representados en las subastas parciales, se aumentarán la confianza y seguridad con que emprenderán sus especulaciones en provecho propio y del estado.

Para conocer hasta qué punto llena V. S. sus deberes en el importante servicio á que hoy es escitado, y de qué modo satisface las exigencias del tesoro público, cree la direccion oportuno prevenir á V. S.:

1º Que tan luego como reciba V. S. esta comunicacion la circule tan amplia y estensamente que se haga notoria en todos los pueblos y aun en las aldeas de la comprension de esa intendencia, dirigiéndola al propio efecto á todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y á las corporaciones y personas de carácter que existan en esa provincia.

2º Que en el momento de llegar á manos de V. S. este pliego, proceda por sí, como subdelegado, á formar el oportuno expediente para su ejecucion, haciendo constar en él todos los documentos, datos, trámites y diligencias que V. S. practique, subdividiéndolo en tantos expedientes particulares de subasta cuantos exija la conveniencia pública, y lo que se prescribe en la anterior instruccion para que su entero cumplimiento aparezca con toda claridad y método bajo puntos de vista cuyo examen responda de la actividad, celo y pureza de que se hallen dotados V. S. y los empleados llamados á este servicio.

3º Que inculcando V. S. igual obligacion á los subdelegados ó jueces de primera instancia que residan en las cabezas de las diócesis comprendidas en esa provincia, les dirija V. S. inmediatamente por extraordinario ejemplares de esta circular, á fin de que por su parte contribuyan sin demora alguna á que se cumpla y ejecute.

4º Que luego que el citado expediente jeneral abraza todos los extremos y satisfaga todos los requisitos que deben constituirlo, cuide V. S. de pasarlo orijinal á esta direccion, como tambien los expedientes particulares de subasta cuando V. S. diere cuenta de los remates determinados, tenga ó no efecto, quedándose V. S. con copia testimoniada de unos y otros, como se previene en el art. 25 de la instruccion.

5º Que V. S. y los demas subdelegados del distrito de esa provincia á quienes toque el cumplimiento de la ley y de la instruccion y demas órdenes comunicadas, y que se comuniquen sobre este asunto, esten apercebidos de que todos los expedientes que se reunan en esta direccion con el jeneral que en ellas se está instruyendo, han de pasarse orijinales al ministerio, segun me lo ha prevenido el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda, en términos que puedan ser sometidos, si el Gobierno lo creyese oportuno, al examen de la representacion nacional, como tan interesada en que los sacrificios de los pueblos descansen en el principio de justicia distributiva que debe presidir á toda contribucion, y de que los productos de esta se apliquen al objeto de terminar la guerra civil.

Sírvase V. S. acusarme el recibo y darme cuenta cada correo de cuanto vaya practicando, y por de pronto de lo que V. S. hubiese adelantado á consecuencia de lo que la direccion le previno en su circular de 11 del corriente, y de la real orden tambien circular del ministerio de 17 del mismo inserta en la presente comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1837. = Manuel Gonzalez Brabo.

La inserto á VV. para su conocimiento, y que dándola la conveniente publicidad, obre sus respectivos fines; siendo oportuna advertencia, que siendo las circunstancias particulares de esta diócesis de una especial escepcion, con arreglo al art. 16 de la real instruccion que anteriormente se copia, se hace la oportuna consulta á la superioridad con respecto al art. 15 de la misma; por cuya razon el remate que en él se señala para el 15 del próximo agosto, no tendrá efecto en dicho dia á no disponerlo así la misma superioridad, que en todo caso se avisará ó designará el en que se ha de celebrar. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 27 de julio de 1837. = Domingo Lopez de Castro. = Sres. justicias y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.